

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

54-001-31-53-007-2018-00343-00
(54001-4053-005-2018-00618-00)
(54001-4189-002-2018-01065-00)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N°. 54001-4053-005-2018-00618-00.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ENRIQUE PÉREZ LIZCANO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ, SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Y GERSON WILLIAM BUITRAGO GONZALEZ, para obtener el cobro coercitivo de las sumas de dinero respaldadas con el documento ejecutivo -contrato de arrendamiento- adosado como soporte de la demanda.

Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Sede Judicial que por proveído del 23 de julio del año avante, se abstuvo de avocar y tramitar la misma, remitiendo al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, quien debe conocer esta clase de proceso hincándose básicamente en el párrafo único del artículo 17 CGP, en concordancia con el artículo 13 ejusdem, artículo 230 de la Constitución Política y la sentencia C-718 del 2008 del Alto Tribunal Constitucional.

También expuso que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 delegó en los Consejos Seccionales la facultad de exoneración o disminución temporal del reparto en los despachos judiciales, ello no

significa el desconocimiento del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia modificada por la Ley 1285 de 2009. Señaló que el Acuerdo CSJNS16-113 del 18 de noviembre de 2016, reguló la suspensión de reparto de procesos y acciones de tutela a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin indicar en quien radica la competencia.

Refirió además su posición de incompetencia basada en la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias C-713 de 2008 y C-507 de 2014; donde la primera trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996–, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgado de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos. El segundo fallo, trata sobre la inconstitucionalidad del artículo 25 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, que declaró inexecutable el parágrafo de la norma procesal.

En virtud de la anterior decisión y resuelto el recurso de reposición formulado por el actor¹ el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el cual, mediante auto del 27 de septiembre de hogaño, resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la demanda, y como consecuencia de ello plantear el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Como fundamento de lo anterior, en síntesis, el Juzgado aludió al Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5° dispuso que la distribución de sedes desconcentradas y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran, donde funcionaran los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, en atención a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Indicó que el Acuerdo CSJNS-113 del 18 de noviembre de 2016 dispuso la suspensión del reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como medida preparatoria para su reubicación en la Ciudadela de la Libertad, el primero, y los otros dos en la ciudadela de Atalaya, atendiendo el propósito de su creación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante PSAA15-10402 de 2015.

¹ Auto 31 de agosto de 2018, folio 41 y 42

Que, conforme al Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, en razón a la aludida reubicación, el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que no correspondan a las citadas localidades, será de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Enfatizó que el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., solo referencia a “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas (...) más no cuando se trate del municipio. Expresó que pretender que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conozcan de todos los asuntos de mínima cuantía contra la desconcentración de los mismos y al contrario de acercar la justicia al ciudadano, “lo distanciara más”, toda vez que, a manera de ejemplo; un asunto donde el demandado tenga su domicilio en el centro; tendría el usuario que desplazarse a las ciudadelas de la Libertad o Atalaya, según corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- La controversia que se suscita, principalmente tiene su génesis, en el acatamiento por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, que a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de la especialización tantas veces comentadas, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: “no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya”.

Frente a tales disposiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, apeló al artículo 230 de la Constitución Política que reza: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley”*; por lo que en su criterio, atendiendo la cuantía del asunto, el parágrafo primero del artículo 17 del C. G. del P. que cita *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, no puede ser desconocido so pretexto de aquellas.

En efecto, el precitado artículo constitucional supedita las decisiones judiciales al imperio de la Ley. Pero en el asunto que ocupa nuestra atención, resulta necesario recordar que el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -270 de 1996- modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, estableció: *De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

Conforme a tal espíritu, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, a través del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, en su artículo 78, numeral 11, dispuso la creación como *sedes desconcentradas* de los Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta ciudad.

Así las cosas, no puede desconocerse que su creación obedece a la intención del legislador para desconcentrar y descongestionar la justicia, por lo que su reubicación en las respectivas localidades y su conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que correspondan territorialmente a las respectivas ciudadelas, tienen su cimiento no solo en las facultades que ostentan por delegación los Consejos Seccionales, sino que ello se fundamenta en la referida legislación. Así las cosas, de manera alguna puede afirmarse que el acatamiento de las medidas y disposiciones dispuestas por las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituya el desconocimiento de la ley, concretamente, del parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., por lo que desde ya se advierte, que atendiendo la cuantía y el domicilio de la parte demandada en el caso concreto, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a quien le compete su conocimiento.

Cabe recordar además, que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial (numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Política y en el artículo 85, numeral 13° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

Con observancia de lo anterior y del espíritu en que se fundó la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tal como se expuso antes, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, dispuso: *“La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.”*

Hecho que en ningún momento el Consejo Superior de la Judicatura ha pretendido modificar competencia por cuantía, sino por el contrario se fundamenta el factor territorialidad debido a la distribución de los juzgados municipales de pequeñas causas, donde precisamente se conserva el primero elemento, pretendiéndose visualizar que los señores jueces civiles municipales no son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, quienes continúan conservándosela siempre y cuando no existan juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en la localidad o que bien sean sectorizados en la misma urbe, como era el pensamiento de nuestro legislador y que hoy por hoy se distribuyó para la descongestionar la jurisdicción civil en las localidades, simplemente lo que se pretende es facilitar el acceso a la justicia sin implantar cambios de la competencia.

Así las cosas, se presenta una integración sistemática entre las normas de la Ley Estatutaria, y las del Código General del Proceso, las cuales buscan una consecuencia, cual es equilibrar la carga laboral ente los Juzgados Civiles Municipales, y los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas; pues aseverar lo contrario, e interpretar que todos los asuntos de estirpe ejecutiva de mínima cuantía fueran de conocimiento de los únicos tres Juzgados de Pequeñas Causas existentes en esta municipalidad, sería tanto como, de entrada, tirar por la borda el intento de descongestión buscado por

las referidas normas, y de manera inmediata congestionar a los tres referidos despachos judiciales. A la par, perdería eficacia la naturaleza desconcentrada que caracterizó la creación de estos juzgados.

Ahora, la Sentencia C-713 de 2008, que trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996–, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgados de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos, si bien es cierto indicó que la organización geográfica y por comunas no puede alterar las reglas de la competencia, también lo es que de manera alguna concluyó que tal distribución implique por si sola su desconocimiento.

Contrario a ello, debe precisarse que en efecto, la misma Corte consideró que dicha regulación no contraría la Constitución, pues hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley, aunado a que la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, sin que ello ocasione la alteración de las reglas del factor territorial, y comprendidas por los numerales 1° al 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a este caso no se le puede hacer extensivo los contenidos de la sentencia C-507 del 16 de julio de 2014, pues en ningún momento existe variación de la cuantía con los acuerdos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, lo que existió fue una redistribución del trabajo entre jueces de una misma categoría.

Finalmente y en cuento al pronunciamiento emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual se trae a colación por el Juzgado Quinto de la especialidad atrás citada; debe señalarse que aunque es respetable la posición asumida por dicho Despacho en virtud de la autonomía e independencia del juez, dicha decisión no es obligante para esta Unidad Judicial.

Teniendo en cuenta el análisis que precede y las disposiciones referenciadas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y por tanto el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

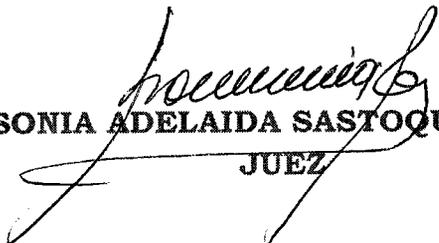
RESUELVE:

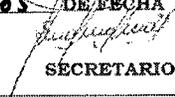
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del proceso ejecutivo, instaurado por LUIS ENRIQUE PERZ LIZCANO, a través de apoderado judicial contra JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ, SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Y GERSON WILLIAM BUITRAGO GONZALEZ, es el **Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.**

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 165 DE FECHA 16-OCTÚBRE- 2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO CONCURSAL LIQUIDACION
RAD. 54-001-31-03-007-2018-00261 00

Al revisar el libelo subsanatorio genitor, se aprecia en esta oportunidad, que no fue enmendada lo ordenado en el auto que declaró la inadmisibilidad, debiéndose rechazar la demanda.

A tal conclusión se llega si se tiene en cuenta no se aportó las copias y sus anexos como mensajes de datos -CD- para los demandados y archivo del juzgado; como tampoco la identificación y determinación de las personas y/o entidades a quien se demande, debiéndolo hacerlo conforme lo establece el inciso 2° del artículo 89 y el 74 del Estatuto General del Proceso, respectivamente.

En vista de lo anterior y al encontrarse que no indicó los nombres y el número de identificación de las personas y/o entidades demandadas ni los juegos de las copias requeridas, se ordenará rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa reorganización contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede.

SEGUNDO: Hágase ENTREGA de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
12-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 165 DE FECHA 16-OCTUBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



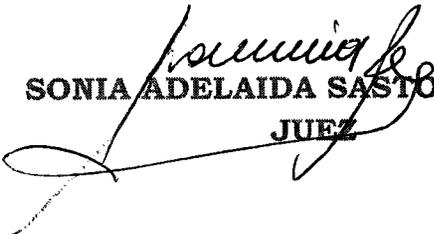
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

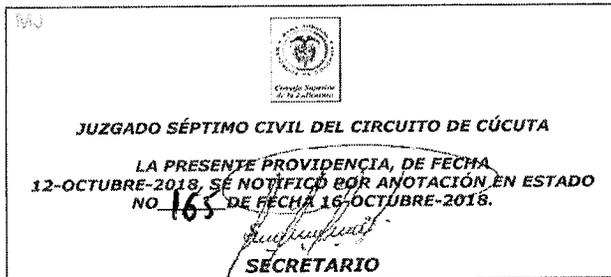
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO ORDINARIO
RAD. 54-001-31-03-006-2012-0005200

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante escrito visto a folio 259 del legajo principal, se hace necesario nombrar en su reemplazo a la perito contadora BLANCA FLOR CALIXTO CELY. Comuníquesele su nominación por el medio más expedito y hágasele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo justificación legal, por ende deberá toma posesión a más tardar al quinto día hábil siguiente a la notificación y rendir experticia encomendada obrante a folios 22 a 25 en la acápite introductorio dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO PERTENENCIA
RAD. 54-001-31-03-006-2009 00153 00

Revisado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado en el asunto, CORRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del C. de P.C.

Por otro lado y dado que en el asunto ya se evacuaron en su integridad las pruebas decretadas en el asunto, el Juzgado con apoyo en lo normado en el literal b) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 373 *Ibidem*, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) del día VEINTICUATRO (24) ENERO del DOS MIL DIECINUEVE (2019), con el fin de llevar a cabo audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ejusdem*, únicamente para alegatos y sentencia.

Transcurrido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la ritualidad del caso.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
12-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 161 DE FECHA 16/OCTUBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO